

**MIÑO MILTON JAVIER C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-SUMARIO N° 1813.**

ACUERDO:

En Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintiseis (26) días de junio de dos mil veinticinco, reunidos los Señores Vocales y la Señora vocal, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, a saber: **MARCELO BARIDON, HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS y ADRIANA ACEVEDO** asistidos por el Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: **"MIÑO MILTON JAVIER C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SUMARIO"**.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **BARIDON, GONZALEZ ELIAS, ACEVEDO.**

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL BARIDON DIJO:

ANTECEDENTES:

1. Luego de ocurridas diversas vicisitudes procesales -entre las que destacan por su trascendencia la demanda originaria y el posterior decreto de inadmisibilidad de Presidencia del Tribunal, obrantes a los movimientos de fechas 25.10.22 y 23.05.23 de las horas 15:05 y 11:23, respectivamente-; por registro digital del 28.08.23 de la hora 11:14; el numerario policial Milton Javier Miño demandó al Estado de la Provincia de Entre Ríos y pretendió las anulaciones de las decisiones administrativas que identificó como Planilla Disciplinaria del 19.08.22, JDE-DOS N°1/22, JDESG N°11/22, DOS-SG N°95/22, JP N°2076/22 y Decreto N°2768/23; las primeras elaboradas y dictadas por diferentes autoridades de la Policía de Entre Ríos y el último por el titular de la Administración Provincial.

Ponderó haber agotado la instancia administrativa y

consideró competente al Tribunal para entender en su causa.

Historió su caso.

Dijo revistar como sargento en la Sección Comando Radioeléctrico de la Jefatura Departamental Diamante de la Policía de Entre Ríos y en fecha 19.08.22 fue sancionado con diez días de arresto por haber incumplido la prohibición de colocar cortinas en las ventanas a la calle en la Sala de Monitoreo Municipal, según la notificación de la sanción que indicó haber recibido.

Agregó que recurrió la pena impuesta y detalló los diferentes recursos que fue deduciendo frente a las sucesivas decisiones administrativas que fueron denegando sus apelaciones hasta agotar la instancia por ante el titular del Ejecutivo Provincial.

Presentó sus agravios.

Entendió que la colocación de cortinas en las ventanas del lugar de trabajo no constituye una conducta disvaliosa ni pesa sobre ella una prohibición implícita. De considerarse una falta, reclamó una notificación personal y previa del mandato prohibitivo en cuestión, lo que denunció no existió en su caso.

Además cuestionó la eventual juridicidad de la prohibición. Ponderó que la instalación de cortinas que impidan ver desde el exterior el contenido de las pantallas existentes en el Centro de Monitoreo que reproducen lo captado por las cámaras policiales colocadas en la vía pública, es -a su juicio- una imposición normativa. Preciso que las leyes que regulan la video vigilancia y al tratamiento de las imágenes de personas físicas en la calle están protegidas por la confidencialidad y el deber de estricta reserva. Agregó que la violación a tales obligaciones está sancionado por el código penal argentino. Justificó su afirmación con las citas que efectuó de los artículos 4 de la ley provincial N°10.175, su reglamento N°2554/18 y su par nacional N°25.326 de protección de datos personales.

Concluyó en que la prohibición en cuyo incumplimiento se basó la sanción impuesta, constituye -a su juicio- insostenible por ser contraria al ordenamiento. Destacó que la instalación de cortinas tiene por objeto velar por la confidencialidad de las imágenes de las personas vigiladas y cumplir de ese modo con la ley.

Explicó que los monitores están ubicados próximos a la ventana y que durante las noches, período del día en que el uso de las cámaras se intensifica, la visibilidad de sus contenidos aumenta producto del contraste entre la luminosidad propia de tales reproductores y la oscuridad.

Censuró además la fundamentación de la sanción. Indicó que se lo penó por violar la prohibición de uso de cortinas en el recinto de monitoreo policial, específicamente en horarios diurnos de mayor concurrencia de transeúntes; mientras que en su caso se verificó el incumplimiento a las 5.30 horas durante el mes de julio, es decir de noche.

Objetó la resolución N°2076/22 de la Jefatura Policial por infundada, en tanto -dijo- en nada refirió a las razones por las cuales denegó su recurso contra la sanción. Asimismo dirigió idéntico cuestionamiento a las decisiones administrativas de los estamentos inferiores de la policía provincial que rechazaron sus impugnaciones, recursos y apelaciones originadas en la pena que le fue impuesta.

Negó haber estado notificado personalmente de la prohibición de colocar cortinas, previamente a haber sido sancionado por su incumplimiento. Dijo que los reproches por desoir los artículos 313 y 12 inciso s) del Reglamento General de Policía nunca le fueron imputados, por lo que -a su criterio- la sanción violó la congruencia.

Por último censuró el decreto N°2768 del ejecutivo provincial que despachó por inadmisible su impugnación, atento que lo consideró carente de fundamentos.

Detalló la prueba, fundó en derecho y peticionó por la prosperidad de su demanda.

2. Presidencia decretó admisible el proceso y el actor optó por el sumario -registros digitales de fechas 7.02.24 y 4.09.24 de las horas 12:12 y 11:22-.

3. Contestó demanda la administración -14.10.24 hora 12:48- y formuló las negativas de estilo.

Distinguió en la imputación de faltas disciplinarias la atribución cargosa de hechos y de derecho e identificó cada cargo en el presente caso. El primero lo constituyó -dijo- la colocación de cortinas en las ventanas de la sala de monitoreo municipal el día 27.7.22; mientras que el

segundo consistió en la transgresión a una norma administrativa que expresamente prohibía tal conducta.

Aclaró que el numerario Miño no fue sancionado por emplear cortinas, sino por desobedecer una orden específica dispuesta por la autoridad: la prohibición de la instalación de cortinas en las ventanas del área de monitoreo para impedir u obstaculizar la visión desde el exterior al interior, especialmente en horario diurno.

Desestimó que en el caso haya habido por parte de la administración violación del principio de congruencia. Enfatizó que la plataforma fáctica, base sobre la cual se lo sancionó a Miño, no fue modificada. Citó jurisprudencia en su apoyo.

Descartó que el actor no se haya notificado de la prohibición. Enfatizó que Miño y sus compañeros de trabajo fueron anoticiados de las pautas de trabajo impuestas desde el Comando Superior de la fuerza al personal con desempeño en la sala de monitoreo por medio de directiva escrita y cuya copia obra en autos. En su punto 4 está expresa la directiva consistente en la prohibición del uso de cortinas en los ventanales y puertas de acceso al inmueble.

Calificó al incumplimiento de la orden de acto de indisciplina policial, por lo que su sanción la entendió justificada. Recordó la vigencia del Reglamento General de Policía en cuanto impone a los numerarios subordinados respeto por las jerarquías superiores, lo que supone el acatamiento de las disposiciones que estos imparten a aquellos.

Analizó la ley provincial 10.175 y concluyó en que no existe ninguna obligación de tapar ventanas de las salas de monitoreo.

Ponderó a la sanción impuesta de razonable y proporcional y, en consecuencia, defendió la zaga de decisiones administrativas por las que fueron desestimadas las sucesivas impugnaciones efectuadas por Miño.

Concluyó en la inexistencia de vicios en los actos administrativos atacados y solicitó, previo introducir cuestión federal suficiente, el rechazo de la demanda.

4. Dictaminó el Ministerio Público Fiscal -27.03.25 a la hora 7:05- y por las razones que expuso auspició la desestimación del planteo actoral.

FUNDAMENTOS:

5. Dentro de las numerosas potestades con las que dispone la administración y que despliega en sus múltiples relaciones para cumplir sus múltiples objetivos, se encuentran las de supremacía general y especial; e incluida en esta última aquellas de las que el Estado se vale frente a sus empleados -entre otros colectivos-.

En tales vínculos, en los que la administración ejerce supremacía especial en tanto el nexo que la une con el administrado es de mayor intensidad que en los restantes; su autoridad se expresa en la triple competencia para regular el contenido relacional por ley y/o reglamento; para juzgar y eventualmente sancionar los incumplimientos del empleado a sus deberes y finalmente de ejecutar por sí y ante sí la sanción.

En cuanto a los principios que gobiernan los procedimientos administrativos regulatorios del ejercicio de una y otra supremacía; en la general campean aquellos comunes a todo el derecho -presunción de inocencia, garantía de defensa, debido proceso, congruencia, etc-; mientras que en los que ejerce sus potestades especiales, se agregan a los anteriores, otros principios específicos que gobiernan la tramitación disciplinaria -legalidad, tipicidad atenuada, culpabilidad, irretroactividad, prohibición de la reforma en perjuicio o también conocido como “reformatio in pejus” por su acepción latina, proporcionalidad, plazo razonable, etc.-. (1)

Así es que el derecho administrativo entrerriano ha conferido competencias a las autoridades de nombramiento e inferiores, en los distintos poderes del estado y en sus diversos niveles y formas de gobierno para que en las relaciones de contenido laboral que mantienen con sus dependientes -entre otros vínculos- juzguen sus conductas según las respectivas normas estatutarias y, de acreditarse comportamientos calificados de ilícitos, previo ejercicio del derecho de defensa del inculpado, las sancionen según el menú de castigos anteriormente establecido. (2)

Cuando tales penas llegan a la revisión del fuero contencioso administrativo, la competencia jurisdiccional se limita a auditar si durante la tramitación y finalización de la causa la autoridad que instruyó y/o que sancionó:

- i. ejerció la acción disciplinaria en su sede en tiempo útil;
- ii. garantizó el derecho de defensa del encartado y respetó el debido proceso adjetivo;

- iii. tuvo por acreditada, fundadamente, la materialidad de los hechos inculcados;
- iv. en su caso si tales hechos constituyen los supuestos previstos en la norma escogida como fundamento para el correctivo;
- v. si la pena seleccionada está comprendida dentro de la conminación punitiva genérica de la norma;
- vi. y si la decisión sancionadora está debidamente motivada. (3)

Veremos a continuación si el debate propuesto canaliza su ingreso a la tutela judicial del fuero según algunos de los portales de acceso antes detallados.

6. Miño, bajo el título de ausencia de tipicidad de la norma base de la sanción que le fue impuesta, desafió la legalidad en la que la administración la fundamentó.

Tal reproche articula, más allá de su [des] acierto, con uno de los portales de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa previstos en el catálogo antes detallado. Concretamente si los hechos encartados al administrado se encuentran en la previsión normativa.

7. Despejada la apertura de esta instancia, destaco que el marco circunstancial llegó indiscutido a nuestro conocimiento. Repasemos:

- las autoridades reprocharon y sancionaron al sargento Milton Javier Miño, de turno en fecha 19.08.22 en la Sala de Monitoreo Municipal de la Sección Comando Radioeléctrico de la Jefatura Departamental Diamante de la Policía de Entre Ríos por haber colocado cortinas en las ventanas en abierta prohibición a la directiva que expresamente lo prohíbe -*"prohibir el uso de cortinas en los ventanales y puertas de acceso al inmueble, que tapen la visión desde el exterior hacia dentro, específicamente en horarios diurnos de mayor concurrencia de transeúntes"*- y cuya copia obra a fojas 15 del expediente "Documental" en sostén papel;
- a fojas 08 del precitado expediente como también en la hoja 31 del registro digital "Documental2" de fecha 25.10.22 de las 15:08 lucen fotografías de las ventanas y de las pantallas de la Sala de Monitoreo Municipal. Ni la autenticidad de las placas ni lo contenidos que reflejan fueron puestos en duda por la abogacía estatal al responder.

8. Como principio general, las ordenes dadas por el superior

deben ser cumplidas por el inferior y por excepción el cumplimiento cede frente al incumplimiento. Las excepciones que lo justifican constituyen los límites al deber de obediencia.

El inferior dispone dentro de su ámbito de competencia del “derecho a examinar el contenido de la orden”, y si de su análisis concluye en su manifiesta ilegalidad, “...tiene el deber y el derecho de desobediencia. Pero la ilegalidad del contenido de dicha orden deber ser “manifiesta”. Esta posición doctrinaria es la que prevalece actualmente” (4)

Tal principio y excepción rigen -a mi juicio- en circunstancias similares a las que presenta la especie en la que el Tribunal debe enjuiciar el ejercicio del poder de supremacía especial del Estado desplegado en una relación estatutaria de especial sometimiento -como lo es la que vincula a los numerarios policiales con sus superiores- y frente a una orden desobedecida por el inferior que la cuestiona por ilegal.

*“Si bien es cierto que la **especial función policial requiere el acatamiento de las ordenes del superior**, no lo es menos que la obediencia debida tiene sus límites, no siendo la misma suficiente para cubrir al agente subordinado que la ha ejecutado, poniéndole al abrigo de toda responsabilidad si el acto es ilegítimo. **La obediencia jerárquica no es absoluta, ciega y pasiva y no exime al subordinado del uso de la razón y de obedecer la ley antes que la orden del superior.**”* (el destacado no es del original) (6)

Veamos la aplicación de tales conceptos al caso.

9. La prohibición de colocar cortinas supone la permisión a los transeúntes que circulan por la acera próxima a las ventanas del centro de monitoreo municipal a ver desde el exterior al interior, las pantallas mientras estas exhiben las imágenes de quienes son captados por las cámaras a las que se encuentran conectadas. Las fotografías indiscutidas tomadas desde dentro del referido centro de monitoreo municipal corroboran la afirmación y desalientan cualquier duda al respecto.

La autorización a que personas indeterminadas accedan a ver las imágenes captadas por las cámaras conectadas al sistema de videovigilancia policial, en la medida en que están fundamentalmente enfocadas en otras personas, y su tratamiento abierto al público en general

no garantiza la intimidad que pretende preservar la ley nacional de protección de datos personales y violenta la confidencialidad con que la ley provincial caracteriza dichas imágenes.

La ley 25.326 (B.O. 11/02/00) al regular el tratamiento de datos personales, lo que incluye el procesamiento de imágenes, tiene por objeto garantizarles su intimidad e impone a los responsables de su recolección adoptar las técnicas y organizativas que resulten necesarias para proteger la seguridad y confidencialidad de los datos de modo de evitar su consulta no autorizada.(7)

Resulta de una obviedad manifiesta que si las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia se proyectan en monitores situados en espacios de acceso visual público a través de una ventana con vidrios transparentes por orden superior, no hay garantía de intimidad posible de respetar.

Y si además se prohíbe impedir la transparencia propia del vidrio de las ventanas resulta imposible adoptar una sencilla como económica medida técnica, como es colocar una cortina, de modo de garantizar la confidencialidad de los datos.

A su turno, la ley local regulatoria de la captación de imágenes en la vía pública -ley 10.175 (B.O. 13.11.12)- y en lo que aquí interesa, caracteriza de **absolutamente** confidencial a la información obtenida mediante el tratamiento de los videos **e impone a quienes por razón del ejercicio de un cargo tenga acceso a las grabaciones, los deberes de reserva, confidencialidad y sigilo.** (8)

Va de suyo por evidente, que si la reproducción y grabación de imágenes captadas en la vía pública se efectúa en un espacio con irrestricto acceso visual del público en general, la información obtenida pierde la confidencialidad con que la ley pretende protegerla y más aún si el alcance protectorio establecido en la norma es absoluto. Según el diccionario, la tercera acepción del término utilizado es “total” (9) y como todos sabemos, las leyes debemos interpretarlas conforme el significado de sus palabras -artículo 2 del C.C.C.-.

Si la ley caracteriza de absoluta a la confidencialidad con que se debe preservar el tratamiento de la información obtenida por el sistema de videovigilancia, la prohibición de colocar cortinas en las

ventanas con vidrios transparentes, conspira contra la concreción del objetivo legal.

Por lo demás, resultará indiferente que los que trabajan en el Centro de Monitoreo Municipal cumplan o incumplan con sus deberes de reserva, confidencialidad y sigilo, ya que los datos serán de acceso público como consecuencia de la transparencia permitida y por ende posible de ser conocidos independientemente del sigilo que guarden los numerarios policiales al respecto.

Muy por el contrario, y en consonancia con las obligaciones de preservar la confidencialidad de los datos y garantizar la intimidad de las personas a la vez de imponer los deberes reserva y sigilo relevados en las normativas nacional y provincial apuntadas, la Resolución N°10/25 (B.O. 27/02/15) de la Dirección Nacional de Datos Personales establece en el artículo 4 de su anexo I: *“En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.326, el **responsable de la bases de datos deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar** su adulteración, pérdida, consulta o **tratamiento no autorizado**, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.”* (el destacado no es del original)

Como vemos, la orientación normativa nacional de la ley de preservación de datos indica el camino contrario al seguido por las autoridades policiales diamantinas. Los valores jurídicos que la instalación de sistemas de videovigilancia impone garantizar son los de la confidencialidad e intimidad de las personas.

10. Otras normativas consultadas son precisas al tratar el acceso a las salas de monitoreo. P.e., la Resolución N°71/12 del Ministerio de Seguridad de la Nación (B.O.22/02/12) regulatoria de las especificaciones técnicas para los sistemas de vigilancia en instituciones deportivas, prevén control de ingreso mediante identificador de radio frecuencia (RFID): *“Las salas de monitoreo deberán estar protegidas de la posibilidad de acceso a personas no autorizadas, para lo cual deberá implementarse un sistema de control de acceso a la sala propiamente dicha. **El control se realizará a***

través de un medio RFID con una cerradura externa, un pulsador de emergencia ubicado a menos de QUINCE CENTIMETROS (15 cm) de la puerta y CUATRO (04) pulsadores de apertura ubicados en las posiciones de los operadores del Centro de Control. Se complementará el control de acceso con la instalación de una cámara fija color tipo día/noche que monitoree la entrada a la sala y con un monitor de DIECINUEVE PULGADAS (19") tipo LCD dedicado."

Otro, el decreto N°1995/19 de la Municipalidad de General Pueyrredon situado en la provincia de Buenos Aires, dispone en su artículo 7 que **"Los monitores de control deberán estar ubicados de manera tal de evitar en todo momento ser visualizados o utilizados por personas no autorizadas"**; mientras que en su artículo 10 ordena que **"El acceso al Centro de Operaciones y Monitoreo estará reservado solamente a personas debidamente autorizadas.** Toda persona que acceda al Centro de Operaciones y Monitoreo, deberá contar con expresa autorización del funcionario de mayor jerarquía de la Secretaria de Seguridad." (9)

11. No es la apuntada la única falta de sintonía de la prohibición analizada con la legalidad. Advierto una más profunda y grave aún. La ausencia de razonabilidad del medio prohibitivo empleado con el fin perseguido por la central de monitoreo.

Permitir que el público acceda libremente a observar las imágenes captadas por las cámaras conspira, p.e., contra el seguimiento de sospechosos por intermedio de tales dispositivos, práctica policial frecuente en estos tiempos. Basta con que un cómplice se apreste a mirar por la ventana y dirija a su pupilo criminal vía teléfono móvil por un camino ajeno a la video vigilancia para limitar sensiblemente la capacidad de prevenir delitos o apresar a sus eventuales autores. Una prohibición como la aquí analizada se asemeja en sus consecuencias a publicar el itinerario del patrullaje de los móviles policiales en la vía pública o a publicitar las ubicaciones de los controles de alcoholemia.

La medida analizada importa, a mi juicio, una decisión irrazonable, en tanto se trata de un medio que de modo manifiesto contradice el fin perseguido.

12. Por último, el carácter manifiesto de la ilegalidad de la

prohibición exige que su incompatibilidad con la ley sea evidente.

Para corroborar tal carácter concurren las fotografías del Centro de Monitoreo. De tales placas surge con claridad y de modo directo, sin necesidad de efectuar ningún razonamiento inferencial, que los transeúntes por la vereda del recinto acceden a las imágenes del sistema y violan la confidencialidad del tratamiento de los datos con que las leyes pretenden protegerlos.

13. En conclusión y por las razones expuestas, entiendo que la orden de prohibición de colocar cortinas en el centro de monitoreo municipal dependiente de la Jefatura Departamental Diamante de la Policía de Entre Ríos, es manifiestamente ilegal y además irrazonable por las consideraciones antes expuestas.

En consecuencia, la decisión atribuida a Miño y consistente en colocar una cortina de modo de impedir el acceso visual del público del exterior al interior del recinto y así evitar que las imágenes sean visibles, preservando la confidencialidad y la intimidad de las personas captadas por las cámaras, importa una medida técnica legítima efectuada en cumplimiento de deberes legales expresamente previstos por el artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°10/25 (B.O. 27/02/15) de la Dirección Nacional de Datos Personales.

Derivación lógica directo de lo anterior, la sanción impuesta al numerario Miño por su violación deviene en nula por ilegal, como también lo son las sucesivas decisiones administrativas dictadas por las autoridades policiales y por el titular del ejecutivo provincial y originadas en los diversos recursos e impugnaciones que dirigió a remover la ilegal sanción.

Por lo antes expuesto, propongo al acuerdo anular la actividad jurídica administrativa cuestionada en autos.

COSTAS Y HONORARIOS:

14. En lo que respecta a las costas, las impongo al Estado Provincial vencido. Regular los honorarios teniendo en cuenta la novedad del caso, el aporte a la jurisprudencia efectuado y la instrucción jurídica desplegada por la parte actora.

Dicho esto, no caben dudas de que a fin de la merituación de la labor profesional, resulta aplicable al caso el art. 92 segunda parte del primer párrafo, destinado expresamente a las acciones en lo contencioso

administrativas que no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, en las cuales -estipula- "*se regulará entre 50 y 200 juristas*".

14.1. En consecuencia, atento la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el valor del precedente y la trascendencia forense de la solución del caso (pautas establecidas en los incs. c) y f) del art. 3 de la norma aplicable que dispone las "pautas generales para regular"), se estima justo y razonable fijar la labor profesional desarrollada en **100 juristas**, los que a la fecha del dictado de la presente conforme el valor actual del jurista -\$64.272,56- se traducen en la suma de **PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$6.427.256)**.

Distribución.

Ahora, se procederá a distribuir el importe total referido, entre los profesionales intervinientes por cada una de las partes, de acuerdo a su participación en las diferentes etapas del proceso y a la calidad de ganadora y perdedora que representaron en el juicio (conforme arts. 12, 14, 59, 60 y 63 de la Ley 7046).

El actor estuvo representado por el abogado **EDUARDO DANIEL GERARD**, quien por haber resultado ganador en las costas, les corresponderá el 100% de los honorarios estipulados precedentemente - **100 juristas**-

En cuanto al Estado Provincial, quien resultó vencido en el presente proceso, no corresponde fijar honorarios a sus letrados representantes en virtud de aplicación del art. 15 de la ley N° 7046, modificada por Ley N° 11.141.

15. Por último, dejar constancia que los montos establecidos en el carácter de emolumentos del profesional interviniente no incluyen el impuesto al valor agregado, debiendo estarse a la particular situación frente al citado tributo a los fines de adicionarlo si correspondiere.

Notas:

(1) Cámara en lo Contencioso Administrativo N°1 en "Menon Francisco Hugo c/Municipalidad de Crespos/contencioso administrativo", fallo del 31/05/19;

(2) Miriam M. Ivanega en "Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa", Ed. Rap. 2013, Bs. As., pág. 91 y siguientes;

(3) Cámara en lo Contencioso Administrativo N°1 en "Pittia Miguel Angel c/Municipalidad de Paraná s/Contencioso administrativo", fallo del 20/08/24; en "Basin Alfredo Fabian c/Estado Provincial s/contencioso administrativo, fallo del 17/09/24; en "Baez Pedro Hugo c/Estado Provincial s/contencioso

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

administrativo, fallo del 30/04/15; en "Aliano Gladys Mabel c/Estado Provincial s/contencioso administrativo, fallo del 28/09/16; en "Truffe Graciela c/Consejo General de Educación y Estado Provincial s/contencioso administrativo, fallo del 20/12/17; en "Acosta, Héctor Rubén c/Municipalidad de Paraná s/contencioso administrativo" del 26/08/15; en "Quesada Patricia Liliana c/Estado Provincial por actos del Tribunal de Superintendencia del Notariado de Entre Ríos s/Contencioso administrativo" fallo del 8/10/24; "Ramos Mariela c/Consejo General de Educación y otro s/contencioso administrativo", fallo del 29/05/23; "Amata Mariela Silvia c/Universidad Autónoma de Entre Ríos s/contencioso administrativo" fallo del 25/05/25. En idéntico sentido Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en "Perezutti de Tuma s/Recurso de Apelación directa contra las resoluciones del Tribunal de Honor del Colegio de Odontólogos de Entre Ríos", del 22/5/97; "Arcolcel Juan Horacio y otro c/Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa", del 22/12/1998; "Algañaraz Jose Eleodoro c/Municipalidad de General Ramirez s/demanda contencioso administrativa", del 20/12/99; "Lorenzón de Guevara María Cristina c/Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa", del 21/06/2005; "Martinez Jose María c/Junta de Fomento de La Criolla (Concordia) s/demanda contencioso administrativa", del 28/10/1997; y "Pervieux Jorge Adrian c/Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa", del 09/04/1997; entre muchos otros.

(4) Marienhoff Miguel Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, Tomo IIIB pág. 230 y siguientes; Fernando García Pullés en "Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional", Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2005, pág. 223 y siguientes;

(6) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en "Guzmán José c/Prov. de Buenos Aires s/Contencioso administrativo", fallo del 14-10-80; disponible en D. J. B. A. 120-29;

(7) Artículo 1: "La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, **para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas**, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional...."

Artículo 2: "A los fines de la presente ley **se entiende por: (...) Tratamiento de datos:** Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, **y en general el procesamiento de datos personales**, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias...."

Artículo 9. "Seguridad de los datos. 1. El responsable o usuario del archivo de datos **debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales**, de modo de evitar su adulteración, pérdida, **consulta o tratamiento no autorizado**, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

(8) Artículo 5: " **Toda información obtenida conforme los alcances de la presente ley, tendrá carácter absolutamente confidencial** y la misma sólo podrá ser requerida por magistrados, fiscales o defensores, que se encuentren avocados a la investigación o al juzgamiento de causas contravencionales o penales."

Artículo 7: "Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes, salvo en los supuestos previstos en la presente ley. **Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas**, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal."

(9) Ver Diccionario de la Real Academia Española, disponible en dle.rae.es/absoluto?m=form;

(10) Disponible en sibom.slyt.gba.gob.ar/bulletins/2692/contents/1376288;

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL GONZALEZ ELIAS manifestó que adhiere al voto del vocal preopinante.

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO manifiesta que hace uso de la facultad de abstención, prevista legalmente (artículo 47 de la LOPJ 6902).

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANÁ, 26 de junio de 2025

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por **Milton Javier MIÑO** contra el **Estado Provincial** y en consecuencia **anular** las siguientes decisiones administrativas: Planilla Disciplinaria del 19.08.22, JDE-DOS N°1/22, JDESG N°11/22, DOS-SG N°95/22, JP N°2076/22 y Decreto N°2768/23.

II. IMPONER las costas al Estado Provincial (artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por remisión dispuesta por el artículo 88 del Código Procesal Administrativo).

III. REGULAR los honorarios del letrado **EDUARDO DANIEL GERARD** en el total de **100 juristas**, equivalentes a la suma de **PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$6.427.256)**, conforme arts. 3,5, 12, 59, 60 y 92 de la Ley 7046, mod. por ley 11.141 B.O. 31/05/2024).

IV. NO REGULAR honorarios a los letrados representantes del Estado Provincial por aplicación del art. 15 de la ley arancelaria local.

V. DEJAR constancia que los montos establecidos en el carácter de emolumentos del profesional interviniente no incluyen el impuesto al valor agregado, debiendo estarse a la particular situación frente al citado tributo a los fines de adicionarlo si correspondiere.

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

Regístrese y notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER) dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

MARCELO BARIDON. Presidente

HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS. Vocal de Cámara

ADRIANA ACEVEDO. Vocal de Cámara -abstención-

Se registró. CONSTE. Pablo F. Cattaneo. Secretario

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.

LEY 7046

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula.- Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.

Artículo 114 - PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma. (Texto s/Ley 11.141 -B.O. 31/05/2024-).